



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinte (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| DEMANDANTE | Geovanny Serrano Rodríguez |
|--------------|--|
| DEMANDADA | SINTRAEMCALI |
| TRIBUNAL DE | Sala sexta (06) de Decisión Laboral del Tribunal |
| ORIGEN | Superior del Distrito Judicial de Cali |
| JUZGADO DE | Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali |
| ORIGEN | |
| RADICADO | 76001 31 05 007 2019 00307 01 |
| TEMAS | Relación laboral, prestaciones sociales |
| CONOCIMIENTO | Apelación |
| ASUNTO | Sentencia segunda instancia ¹ |

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Geovanny Serrano Rodríguez contra Sindicato de los Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali -SINTRAEMCALI-.

ANTECEDENTES

Geovanny Serrano Rodríguez demanda SINTRAEMCALI, con el fin de que se declare: i) la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre las partes, cuyos extremos temporales fueron el 1 de noviembre de 2009 y el 29 de mayo de 2015, cuando finalizó por despido sin justa. Consecuencialmente, pretende se ordene el pago de ii) cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y aportes ante el Sistema de Seguridad Social; iii) sanción del art.65 del CST; iv) Indemnización por despido; vi) La indexación de la condena; v) costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que suscribió un contrato de trabajo con SINTRAEMCALI, cuyos extremos temporales iniciales fueron el 1 de abril de 2003 y el 30 de septiembre de 2004. Fue contratado como jefe de prensa del sindicato, remplazando una licencia de maternidad. El salario inicial es de \$900.000 mensuales y

¹ No 07- Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136. Fls.10/12.





partir de 2004, \$970.500. Dado a su desempeño, una vez termina el remplazo, continuó la vinculación. En octubre de 2004 firman un contrato de trabajo a término fijo, a partir del 16 de octubre de 2004 hasta el 15 de octubre de 2005, desempeñando las mismas funciones. Una vez finalizado el contrato la junta directiva de SINTRAEMCALI decide iniciar otro contrato desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2006. Estuvo desvinculado de SINTRAEMCALI por tres años³. El sindicato SINTRAEMCALI en octubre de 2009 realiza una reunión con la junta directiva y deciden contratar de nuevo al demandante a partir del 1 de noviembre de 2009, en el mismo cargo y con un salario de \$2.300.000, pero al momento de su contratación le modificaron el salario a \$1.700.000 con el argumento de que en 2 meses se lo aumentarían, no presentándose el cambio. Este último contrato fue verbal y por prestación de servicios. Entre los meses de abril y agosto de 2013 se hizo una asamblea de delegados donde se trató la nivelación salarial del actor y posterior a esto le aumentan el salario a \$2.800.000 diciéndole que el contrato sería por prestación de servicios. El 29 de mayo de 2015 le informan que el contrato finaliza ese día y que debe hacer entrega del cargo al secretario. Manifiesta que los aportes a la seguridad social siempre los pagó él. El 27 de mayo de 2016 solicitó a la demandada el pago de sus prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y, sanciones moratorias por no consignación las prestaciones sociales en la terminación del contrato sin que a la fecha de la presentación de la demanda haya recibido respuesta. Padece diabetes mellitus tipo 2, soplo en el corazón, asma e hipertensión, ocasionados por estrés laboral y acoso por parte de algunos de sus jefes⁴.

SINTRAEMCALI⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se acredita la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, desde el 1 de noviembre de 2009, si no un contrato por prestación de servicios. Si bien no reconoce adeudar lo pretendido, considera que operó la prescripción. Mientras prestó su servicio a la pasiva, el demandante sostuvo contratos de trabajo con terceros. Excepcionó inexistencia de la relación contractual laboral, cobro de lo no debido, prescripción de la acción mediante la cual se reclama el pago de acreencia emanadas de las leyes sociales e inexistencia de la mala fe en sus actuaciones.

Sentencia de primera instancia⁶

El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia mediante la cual: i) Declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de noviembre de 2009 hasta el 29 de mayo de 2015, ii) declaró

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136. Fl. 220

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136. Fls.5/20. 219/223

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136. Fls.324/326.





probada la excepción de prescripción en forma total respecto a la indemnización por despido injusto y parcial en relación con las cesantías causadas antes del 30 de mayo de 2012, así como de las vacaciones causadas antes del 28 de mayo de 2012, y de los intereses a las cesantías, primas de servicios y pago de aportes a la seguridad social causados antes del 28 de mayo de 2013. Iii) ordenó al pago de cesantías e interese a las cesantías por \$7.652.625; La sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$48.180.240; Vacaciones por \$4.199.985; Primas de servicios \$5.615.555; Por los intereses moratorios a partir del 29 de mayo de 2017 a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando cancele los conceptos que los generan; iv) Absolvió a SINTRAEMCALI de las demás pretensiones; v) Impuso el pago de costas procesales a la demandada, fijando como agencias en derecho \$4.000.000.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada, ambas partes la recurren en apelación. De un lado, la parte **demandante** considera que no operó la prescripción de la indemnización por despido injusto, pues el 27 de mayo de 2016 reclamó el pago de todas las indemnizaciones a que hubiere lugar, habiendo trascurrido un año desde la terminación laboral hasta el día que se presentó la solicitud al empleador⁷.

SINTRAEMCALI, depreca la revocatoria de la sentencia, por no haberse demostrado la existencia de un contrato de trabajo, ni los elementos constitutivos del mismo, no siendo las pruebas suficientes para acreditar subordinación. Las funciones que realizaba el demandante no eran de carácter misional y el hecho de que utilizaba recursos propios del sindicato y tenía unas actividades que desarrollar, no demuestran subordinación; es natural que al contratar se asignen funciones y se controle el cumplimiento; tampoco se acreditó que el demandante recibía órdenes permanentemente o se le hicieran llamados de atención o sanciones por el incumplimiento de algún trabajo. No se puede hablar de un contrato realidad y convertir de manera forzada el contrato de prestación de servicios en un contrato laboral. Depreca igualmente se revoque la condena en costas, imponiéndose al misma a la activa⁸.

Alegatos en esta instancia

A pesar de haberse corrido traslado para alegar⁹, ambas partes guardaron silencio.

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032610253.mp3

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032610253.mp3

⁹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022114347724.pdf.





CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia consisten en establecer: i) Si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo durante el periodo que declaró la sentencia recurrida. En caso de ser así, se determinará ii) si operó o no la prescripción de la indemnización por despido sin justa causa. Finalmente, se determinará quién debe asumir la condena en costas.

No se pronunciará la Sala respecto de los extremos temporales de la relación, por no haber sido objeto del recurso; como tampoco lo fueron los valores objeto de condena o que, en caso de haber regido entre las partes un contrato de trabajo, éste finalizó por despido sin justa causa.

i) NATURALEZA DE LA RELACIÓN QUE VINCULÓ A LAS PARTES ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y EL 29 DE MAYO DE 2015

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.
- 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.





En cuanto a la presunción establecida en el artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos¹⁰, pero en especial en la SL 3126/21 ha preceptuado:

" (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolen como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)."

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹¹.

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica que se entienda por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La H. C.S.J en providencia SL 3126/21 expresó:

A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la

¹⁰ Vease SL4177-2022, SL3820-2022, SL1439-2021, entre otras

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).





actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

De acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener lo pretendido en la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada, a fin de que se arribase a la conclusión de que la relación fue la propia del contrato de prestación de servicios.

Para lo que interesa al recurso, a fin de demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan y, además, solicitó se escucharan el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y las declaraciones de Gustavo Adolfo Izquierdo Escobar y Juan Carlos Ordoñez Villota.

a) Solicitud realizada el 27 de mayo de 2016 a SINTRAEMCALI de reconocimiento y pago de lo pretendido en la demanda, por terminación de contrato de trabajo el cual inició el 01 de noviembre de 2009¹².

-

¹²Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.42 y ss.





- **b)** Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones desde el 22 de mayo de 1989 hasta el 30 de agosto de 2012¹³.
- c) Entrega de inventario con fecha del 11 de junio de 2015 dirigida por el demandante a la oficina de prensa SINTRAEMCALI, donde relaciona cada uno de los elementos que le habían sido asignados para el cumplimiento de sus funciones¹⁴.
- **d)** Carta dirigida a Geovanny Serrano donde se le asignan funciones y se le recordaba el horario de inicio de la jornada laboral de lunes a viernes a las 8 a.m.¹⁵
- e) Solicitud de SINTRAEMCALI al demandante para que enviara los comprobantes del pago de la seguridad social al Departamento de Tesorería¹⁶.
- f) Certificado emitido por SINTRAMCALI el 1 de octubre de 2013 que da cuenta que el demandante laboraba para el sindicato desde el 1 de noviembre de 2009 con una asignación mensual de \$2.800.000¹⁷.
- **g)** Certificados de pago de nómina del 1 al 30 de septiembre de 2015 que da cuenta el valor de su salario mensual de \$2.800.000¹⁸.
- **h)** Certificado emitido por SINTRAMCALI el 25 de abril de 2013 que da cuenta que el demandante laboraba para el sindicato desde el 1 de noviembre de 2009 con una asignación mensual para esa fecha de \$1.700.000¹⁹.
- i) Solicitud con fecha del 29 de noviembre de 2012 realizada por el coordinador de comunicaciones de SINTRAEMCALI al demandante de entregar la programación un día antes de los invitados al programa Radial²⁰.

¹³Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.57/58

 $^{^{14}}$ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.60/64

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.65/66.

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.67

 $^{^{\}rm 17}$ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.68

¹⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.69/70.

¹⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.71

²⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.75





Por su parte, SINTRAMCALI al aponerse a las pretensiones de la demanda y afirmar que el vínculo entre el 1 de noviembre de 2009 y el 29 de mayo de 2015 no se rigió por un contrato de trabajo, aportó las siguientes documentales:

- a) Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones desde el 22 de mayo de 1989 hasta el 31 de julio de 2019²¹, que da cuenta que para los periodos de julio de 2006 a mayo de 2012 no realizó cotizaciones, que realiza cotizaciones nuevamente a partir de mayo de 2012 hasta julio del mismo año teniendo como empleador a Servicios Integrales, siendo las otras cotizaciones por periodos intermitentes efectuadas por Radio Super de Cali.
- **b)** Planilla de pago de seguridad social del hoy demandante²², donde se lee el pago realizado en el periodo de agosto a septiembre de 2013.
- c) Histórico detallado de los pagos realizados a la seguridad social realizados por el demandante, en diferentes periodos del 2014 y 2015²³.
- d) Certificado expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A, donde se lee que el hoy demandante se encontraba afiliado allí a través de una empresa denominada Servicios Integrales Rumart a Domicilio, como trabajador dependiente desde el 4 de septiembre de 2012 hasta el 1 de febrero de 2014²⁴.
- e) Certificado expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A, donde se lee que el hoy demandante se encontraba afiliado allí a través de una empresa denominada CORPORACION IND AGREMIADOS LIMPIEZA EN ACCION, como trabajador dependiente desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 1 de julio de 2011²⁵
- f) Estatuto del Sindicato de las Empresas Municipales de Cali²⁶.

Interrogatorios de parte-declaraciones de terceros

²¹Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.257/261.

 $^{^{22}}$ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.264.

²³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.265/269.

²⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.271

²⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.272

²⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.276/312





Fueron recibidas los interrogatorios y declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, señalaron:

Ricardo León Muñoz Caicedo

(representante legal de la demandada)²⁷.

Manifiesta que se hace parte de la junta del sindicato desde noviembre del 2011. Tiene conocimiento de que el demandante estuvo vinculado al sindicato desde más o menos el 2003 al 2006 mediante un contrato de trabajo, el cual se le liquidó. Sus funciones en ambos contratos eran las mismas. El pago en el primer contrato era quincenal. De los insumos con los que trabajada el hoy demandante tiene conocimiento que eran aportados por el sindicato, tenía asignada una oficina. Sobre el último periodo laborado entre el 2009 y el 2015 tiene conocimiento que el contrato era por prestación de servicios, desempeñaba las mismas funciones, sin embargo, dice que no cumplía horarios, que llegaba y se iba en cualquier momento, el pago era mensual. La prestación de servicios se presentaba en la oficina, tenía una cámara que se utilizaba para cubrir ruedas de prensa. En el 2013 a la Junta Directiva le ofrece cambiar el tipo de contrato al demandante, sin embargo el manifiesta que desea continuar con el contrato de prestación de servicios, porque desarrolla otras actividades con otras empresas y desea que el valor de la seguridad social se le reconozca como incremento en el salario, lo cual fue aprobado por la Junta Directiva. El señor Geovanny no recibía órdenes, él sabía que funciones debía desempeñar. La terminación del contrato se dio por decisión del presidente de la Junta Directiva porque llevaba 8 o 10 días sin presentarse a laborar. No tiene conocimiento si al señor se le llamó a preguntarle qué le había pasado, porque no se había presentado a trabajo-finalmente dice que si se le llamo-. Aclara que el sindicato no le dio implementos para trabajar al actor, solo le suministró la cámara, porque está en el sindicato para el periodista que llegue la utilice. De la solicitud presentada por el demandante dice que se le ofreció una comisión que la cual no acepto en la conciliación. Dice conocer al señor Ángel Tovar, que en su momento era el secretario de comunicaciones y era el encargado de coordinar las ruedas de prensa. Que si le recordaba al demandante los horarios era porque algunas veces coordinaban reuniones a las 8am.

Giovanny Serrano Rodríguez (demandante)²⁸ En los contratos que tuvo con el sindicato siempre se le pagaron los salarios, las funciones siempre fueron las mismas. Dice que se le entregó una oficina, las dotaciones como cámara, computador, todo estaba inventariado. Cumplía un horario desde las 8 am, podía salir y entrar porque dependía de 10 directivos y 2 comisiones que si lo requerían debía salir, también tenía que salir a ruedas de prensa, hacer comunicados, actualizar la pagina web, cubrimiento en marchas, era convocado a todas las marchas del sindicato. La Junta directiva era quien le decía los temas sobre de los comunicados, todos los sábados tenia que ir al programa de radio. En 2009 vuelve a laborar para el sindicato porque un delegado y un miembro de la junta directiva van

²⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032941163.mp3

²⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032941163.mp3





a su casa a proponerle trabajar de nuevo juntos, y mediante una asamblea deciden contratarlo pero bajo el contrato de prestación de servicios, le dijeron que era por dos meses ese tipo de contrato pero nunca se lo modificaron. En una nueva asamblea en el 2013 deciden que deben modificarle el contrato, pero eso no lo hicieron, la junta directiva solo decide aumentarle el salario \$1.100.000 bajo el mismo contrato. Sigue cumpliendo horarios todos los días, recibía órdenes del presidente y de la Junta Directiva. Tiene unos aportes a positiva por parte de otra empresa porque era una intermediaria para realizar el pago, pero no tenía ninguna relación laboral con ellos.

Gustavo Adolfo Izquierdo (testigo del demandante)²⁹ Supervisor. Estuvo en el sindicato como dirigente el año 2015 y 2016, pero lleva laborando en el sindicato 27 años. Conoce hace mucho al demandante. Recuerda que en el 2015 le dijo a la junta directiva que si iban a despedir a Geovanny lo mínimo que debían hacer con era llamarlo a descargos. Se termina ese contrato por una solicitud de los delegados porque el demandante había estado por fuera de la organización por un tiempo y no cumplía sus funciones, pero dice que se acuerda que los sábados él iba a trabajar a un noticiero llamado Radio súper y en la semana hacia parte activa de la organización, si le decían que había que hacer un comunicado él lo hacía y lo que le ordenaba el presidente también, la igual que las directrices que le daba el secretario de comunicaciones. No tiene conocimiento porque existieron dos relaciones laborales. Tiene conocimiento de que cumplía horario porque llegaba a las 8 o 9 a.m. No conoce cuánto era el salario, pero si sabe que se le pagaba mensual. Conoce al señor Ángel Tovar que era el secretario de comunicaciones y le daba órdenes al demandante. Tenía una oficina e implementos aportados por el sindicato. Dice que en la asamblea de delegados fue donde se decidió contratar al demandante. Sabe que la asamblea aprueba contrataciones, pero no es quien contrata. La seguridad social del 2009 al 2015 la pagada él.

Juan Carlos Ordoñez Villota (testigo del demandante)³⁰ Comisionado de reclamos en SINTRAEMCALI. Dice conocer al demandante desde el 2004 que lo vio desde esa fecha trabajar en el sindicato hasta el 2014 0 2015. No conoce la forma de vinculación. Recuerda que el 2013 se decide en asamblea de delegados vincularlo por un contrato de trabajo y con un salario, no recuerda el valor. Dice que cuando fue directivo le daba órdenes, incluso veía que recibía órdenes y tenía que cumplir horarios. Él estaba siempre en el piso 3 en una oficina, tenía elementos de trabajo aportados por el sindicato. No sabe quién pagaba los aportes a la seguridad social, ni porque finalizó la relación laboral. Cree que en una asamblea en el 2013 se debatió el ingreso de él, pero cree que esa orden fue desacatada por la junta directiva. Dice que el artículo 9 de los estatutos dice que la asamblea es la máxima autoridad del sindicato. Desconoce si labora para otras empresas, ni quien pagaba la seguridad social.

²⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032941163.mp3

³⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032941163.mp3





| Guillermo Pineda (testigo de la demandada) ³¹ | Vigilante. Hace 30 años labora para el sindicato. Conoce a Geovanny porque laboró como periodista, pero no recuerda los años en que trabajó para SINTRAEMCALI. Tenía contrato por prestación de servicios, sabe esto porque le contaron. No tenía un horario, a veces no iba, no sabe las funciones que le ponían los directivos, ni sabe los motivos por los que se iba temprano. Dice que escucho que lo habían despedido porque falto unos días al trabajo. Él tenía oficina en el piso 3 y los equipos de trabajo era del sindicato, cuando volvió a trabajar la relación siempre fue continua y recibía órdenes del presidente. La jornada de trabajo era de 7:30 a.m. hasta las 6:00 p.m. de lunes a viernes, ya no se trabaja los sábados, el siempre cumplía con su trabajo de forma personal. |
|---|---|
| José Ernesto Reyes Mosquera (testigo de la demandada) ³² | Abogado. Dice conocer al demandante más o menos desde el 2008 cuando se desarrolló una actividad sindical y se hizo necesario contactarlo a él para cubrir el evento. Conoce que estaba vinculado por prestación de servicios por decisión de la Junta Directiva y tiene entendido que fue hasta el año 2015. No conoce los motivos por los que finalizó el contrato. Sabe que antes del 2009 si tuvo una relación laboral. El contrato de prestación de servicios no se le modificó porque era mejor así y el demandante no tenía inconveniente con eso. Se le pagaban honorarios de forma mensual. El no seguía órdenes del sindicato, no cumplía horario de trabajo. Contrato solo tenía la finalidad de que cubriera todo lo relacionado con el sindicado. En una asamblea se solicitó que se le aumentara el salario y se le cambiara el contrato al demandante, pero al final eso no se dio porque a él tampoco le interesaba. Él tenía asignada una oficina, los equipos que utilizaba eran del sindicato. |
| Albert Quintero (testigo de la demandada) ³³ | Conoce que el demandante inicialmente tuvo un contrato laboral, pero después fue contratado con un contrato de prestación de servicios, no recuerda las fechas. Siempre existió la intensión de vincularlo con un contrato laboral, pero a él no le convenía. Sabe que el contrato terminó porque hubo un tiempo en que él no asistió y la junta directiva decide que no continuaría laborando. En el sindicato hay un coordinador de comunicaciones y es quien coordina con el periodista sus labores. No cumplía horarios, coordinaba con el secretario alguna rueda de prensa y las actividades que tenían que hacer. Los equipos con los que realizada sus funciones eran del sindicato. |

Acreditada como está la prestación personal de servicios, la remuneración percibida como contraprestación por los mismos y los extremos temporales -que no se discuten en esta instancia-, se presume la subordinación, siendo del resorte de la pasiva, formar el convencimiento judicial en torno a la autonomía o independencia con que el demandante desarrolló la labor para la que fue contratado.

³¹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032610253.mp3

³² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032610253.mp3

³³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022032610253.mp3





Contrario a lo anterior, se acreditó con la prueba recibida que existió subordinación, siendo ejercida ésta por los directivos del sindicato y por el secretario de comunicaciones quien no sólo impartía lineamientos respecto del cumplimiento de funciones, si no que le exigía cumplir con su horario de trabajo³⁴. Asimismo, aunque el contrato al que se ha hecho referencia, fue denominado entre las partes como de prestación de servicios, no es menos cierto, que la prueba evidencia que las funciones ejercidas por el trabajador, fueron las mismas que se le asignaron cuando anteriormente, entre las partes se había celebrado un contrato de trabajo, sin que se aprecie que entre uno y otro, el comportamiento de las partes haya estado exento del elemento subordinación, que el trabajador haya obrado de manera autónoma e independiente, que es lo que finalmente diferencia estas dos clases de contrato-

No es que, como afirma el apoderado de la pasiva, se esté forzadamente trasformando un contrato de prestación de servicios en uno de trabajo, es que al haberse acreditado la prestación personal del servicio, la remuneración percibida con ocasión suya y haberse aprobado los extremos temporales del vínculo, sin que se hubiera formado el convencimiento judicial en torno a la ausencia del elemento subordinación, no queda camino distinto al fallador, que entender que entre las partes se ejecutó un verdadero contrato de trabajo; de ahí que haya lugar a **confirmar** la sentencia recurrida en este punto.

ii) PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

La activa reprocha del A-quo, el haber considerado que la prescripción operó respecto de la indemnización por despido sin justa causa. Este fenómeno opera en materia laboral, respecto de conceptos como esta indemnización, según lo establecido en los arts.488 del CST y 151 del CPTSS, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

³⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.65/66.





Al haber finalizado el contrato el 29 de mayo de 2015, contaba el demandante para reclamar judicialmente su reconocimiento y pago, con un plazo que vencía el 29 de mayo de 2018, salvo que en momento anterior interrumpiera la prescripción, elevando reclamación o petición en ese sentido ante el empleador, caso en el cual el término iniciaría nuevamente, finalizando tres (03) años después.

Se ha acreditado que el demandante reclamó el pago ante su empleador inicialmente el 27 de mayo de 2016³⁵, en la cual **no** incluyó la petición de pago de una indemnización por despido sin justa causa. Como anexo de la reclamación se relaciona lo que consideró, se le adeudaba por parte de quien consideró su empleador, no incluyéndose la indemnización por despido sin justa causa, si no la sanción consagrada en el art.65 del CST.

No habiéndose aportado prueba de reclamación diferente elevada con antelación a la radicación de la demanda, lo que ocurrió el 24 de mayo de 2019³⁶, debe concluirse, como lo hizo el A-quo, que operó la prescripción respecto de la indemnización por despido sin justa causa, debiendo **confirmarse** la sentencia recurrida en este aspecto.

iii) COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

La pasiva depreca la revocatoria de la orden de pago de las costas de primera instancia. En este punto, también se **confirmará** la sentencia recurrida, pues de acuerdo con lo dispuesto en el art.365 del CGP, deben ser asumidas por la parte vencida en el proceso, en este caso, la demandada.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que en lo que toca con el recurso de apelación desatado en esta instancia, operó como ya se ha expresado.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia, al no haber prosperado los recursos formulados contra la sentencia de primera instancia.

³⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fls.42 y ss

³⁶ 36 Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022123808136.pdf Fl.20





DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consulb Predrahita D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICÍA RUANO BOLAÑOS